

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº: 389

PERIODO LEGISLATIVO: 2021

Extracto:

**BLOQUE FORJA PROYECTO DE LEY MODIFICANDO LA LEY
PROVINCIAL Nº 1022.**

Entró en la Sesión de: **Ley Sancionada 30/09/2021**

Girado a la Comisión Nº:

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
BLOQUE FORJA

A 389/21

"2021- Año del Trigésimo Aniversario de la Constitución Provincial"



PODER LEGISLATIVO
SECRETARÍA LEGISLATIVA

28 SEP 2021

MESA DE ENTRADA

N° 389 Hs. 1400 FIRMA: [Signature]

Ushuaia, 27 de septiembre de 2021.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted y por su intermedio a los demás legisladores de la Provincia de Tierra del Fuego A.e.I.A.S, con el fin de someter a vuestra consideración el presente **Proyecto de Ley que tiene como objeto modificar el plazo para interponer demanda de juicio de violencia familiar, estipulado en el art. 15 de la Ley Provincial N° 1022, PROCEDIMIENTO DE PROTECCIÓN JUDICIAL PARA LA VÍCTIMA DE VIOLENCIA FAMILIAR Y LAS SANCIONES PARA QUIEN LA EJERZA.**

La Ley Provincial N° 1022, sancionada el 04 de diciembre del año 2014 y promulgada el 06 de enero del año 2015, tiene como finalidad prever las medidas de protección judicial para la víctima de violencia familiar y las sanciones para quien la ejerza.

Entendiéndose a los fines de la citada ley, como violencia familiar a toda acción, omisión o abuso dirigido a dominar, someter, controlar o agredir la integridad física, psíquica, moral, psicoemocional, sexual o la libertad de una persona en el ámbito de las relaciones familiares, aunque la misma no configure delito.

En su artículo 8° dispone que el Juzgado interviniente podrá adoptar de manera provisoria por el tiempo que estime, toda aquella medida necesaria para garantizar la seguridad del agredido, hacer cesar la situación de violencia y evitar la repetición de todo acto de perturbación o intimidación, agresión y maltrato del agresor. A título enunciativo mencionan diversas medidas de protección tales como , ordenar la exclusión de la vivienda donde habita el grupo familiar de quien el Juzgado considere conveniente, si halla que la continuación de la convivencia significa un riesgo para la integridad física o psíquica de alguno de sus integrantes; prohibir el acceso o acercamiento del denunciado, tanto al domicilio de quien fue la víctima de los hechos puestos en su conocimiento, como a su lugar de trabajo o estudio con el objeto de evitar la repetición de actos de violencia. También podrá prohibir que el denunciado realice actos de perturbación o intimidación de alguno de los integrantes del grupo familiar; decidir el reintegro al domicilio a petición de quien ha debido salir

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas



del mismo por razones de seguridad personal, excluyendo en tal caso de dicha vivienda, al supuesto agresor; entre otras.

En su artículo 15° establece que en caso de adoptarse la resolución a la que alude el artículo 3°, cualquiera de las partes, dentro de los treinta (30) días de dictada, puede promover en el expediente demanda para continuar el juicio por violencia familiar. De la demanda se debe correr traslado por el plazo de cinco (5) días.

Respecto de los principios que rigen el derecho de familia, resulta irrazonable conferirle a una víctima de violencia sólo treinta (30) días para articular una demanda civil.

La Ley N° 26485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales, adherida a nivel provincial a través de la Ley N° 1013, señala en su artículo 16 respecto de los derechos y garantías mínimas que deben contemplar los procedimientos judiciales, que los organismos del Estado deben garantizar a las mujeres todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina entre otros.

Por su parte, en cuanto a lo que aquí específicamente se analiza, el artículo 35 de la ley 26485, indica que: *"La parte damnificada podrá reclamar la reparación civil por los daños y perjuicios, según las normas comunes que rigen la materia" Estas normas comunes, no son otras que aquellas que regulan el instituto de la responsabilidad extracontractual en todos sus aspectos, incluido el que atañe al tema traído a estudio, es decir aquel vinculado al plazo de prescripción"*

Como parte del Derecho Civil, las cuestiones de familia no resultan ajenas al régimen de responsabilidad civil que regula el ordenamiento sustantivo. Dentro de este sector se precisa que se requiere, además, una necesaria compatibilización con la especificidad de los vínculos familiares.¹

El derecho de Familia forma parte del derecho civil y se encuentra regulado en el Código Civil y Comercial, y este contempla las tres funciones de la responsabilidad civil: prevenir, reparar y resarcir. Las tres funciones de la responsabilidad Civil están presentes en las relaciones de familia

¹ Conclusión aprobada por unanimidad en la Comisión N° 3 de las XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil realizadas en Bahía Blanca en el año 2015]



y quienes la integran tienen la obligación de prevenir, reparar y resarcir, los daños, sobre todos los que provienen del incumplimiento de los deberes familiares, ya que estos son la base de la familia.²

En lo que atañe al punto de la prescripción en acciones de violencia intrafamiliar, este debe analizarse desde la óptica de la responsabilidad extracontractual que regula el Código Civil y Comercial, cuestión que a todas luces se observa como incompatible con el exiguo plazo que contempla la Ley N° 1022 al respecto.

Recientemente ante el Juzgado de Familia y Minoridad N° 1 del Distrito Judicial Norte, mediante Sentencia Interlocutoria N° 42/2021 se ha declarado la inconstitucionalidad del plazo de (30) treinta días que señala el art. 15 de la Ley Provincial N° 1022 para promover demanda por violencia familiar y/o doméstica, por no ajustarse al de (3) tres años que establece el art. 2561 segundo párrafo del Código Civil y Comercial que regula el instituto de la responsabilidad extracontractual.

Entre los fundamentos esgrimidos en la sentencia mencionada, el Juez manifiesta que las víctimas de violencia sexual y de violencia familiar muchas veces se encuentran tentadas de olvidar sus experiencias traumatizantes y muchas otras son incapaces de considerarse como víctimas, y las más de las veces se encuentran imposibilitadas de hablar, aún después de haber cesado la violencia.

Pueden pasar muchos años antes de que ellas mensuren el perjuicio sufrido o se lo confiesen a alguien, en estos casos, si ellas quisieran intentar una acción de reparación del perjuicio de manera judicial, se encontrarían, entre otros obstáculos, con el de la prescripción extintiva.

Es que no puede pasarse por alto que, en muchos casos, las víctimas de este tipo de conductas violentas, tienden a negar a la situación traumática que atraviesan y transitan un prolongado proceso hasta tomar conciencia de su situación y decidirse a recurrir al órgano jurisdiccional.

En consonancia con el gran trabajo realizado a diario por el Ministerio de Desarrollo Humano de la Provincia de Tierra del Fuego A.e.I.A.S, el cual constantemente interviene asesorando y brindando contención a quienes sufren violencia doméstica, y en particular todos los bloques políticos que integramos esta casa legislativa, en la cual se han incorporado leyes específicas que abordan

² "Daños en el derecho de familia en el Código Civil y Comercial" MEDINA, Graciela., Rubinzal – Culzoni AR/DOC/774/2015]



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
BLOQUE FORJA

"2021- Año del Trigésimo Aniversario de la Constitución Provincial"



estratégicamente las problemáticas de género, y se busca erradicar la violencia en todas sus formas, a través de medidas de acción positiva.

Es por ello que en atención a lo aquí expuesto nos resulta imprescindible modificar el plazo establecido en el artículo 15 de la Ley Provincial N° 1022, para promover formal demanda de violencia familiar y/o doméstica.

Por ello solicitamos a nuestros pares el acompañamiento del presente proyecto de Ley.-



FEDERICO J. GREVE
Legislador Provincial
Bloque Forja



La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º.- Sustitúyase el artículo 15º de la Ley N° 1022 , por la siguiente redacción: "Artículo 15º.- En caso de adoptarse la resolución a la que alude el artículo 8º, cualquiera de las partes, dentro de los 3 (tres) años de dictada, puede promover en el expediente demanda para continuar el juicio por violencia familiar. De la demanda se debe correr traslado por el plazo de cinco (5) días.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo



FEDERICO J. GREVE
Legislador Provincial
Bloque Forja



PODER LEGISLATIVO
Provincia de Tierra del Fuego Antártida e
Islas del Atlántico Sur

LEY N° 1022



PROCEDIMIENTO DE PROTECCIÓN
JUDICIAL PARA LA VÍCTIMA DE
VIOLENCIA FAMILIAR.

2015

EXTRACTO ALCANCE DERECHOS LEY N° 1022



En este acto es puesto en conocimiento de los alcances de la **Ley Provincial N° 1022** –de la cual se hace entrega de una copia-, en cumplimiento de lo dispuesto por los arts. 3° inc. g) y 36 de la Ley 26.485 de Protección Integral de la Mujer, remarcando el derecho a contar con **patrocinio letrado gratuito** (art.3° inc. i) Ley 26.485) en virtud de los establecido por el **Art. 13** de la Ley N° 1022, pudiendo a tal fin recurrir al Colegio de Abogados (Sede Tribunales) o a la **DEFENSORÍA PÚBLICA** de este Poder Judicial, ubicada en el Edificio de Tribunales; el derecho a **RECIBIR ASISTENCIA INTEGRAL por parte del Estado Nacional, Provincial y Municipal**; su derecho a **reclamar REPARACIÓN CIVIL INTEGRAL POR DAÑOS** (art. 7° inc. g) *Convención de Belém do Pará*, art. 35 Ley 26.485) y su derecho a contar durante sus intervenciones ante el juzgado, policía u organismos administrativos de Gobierno, con la **compañía y asesoramiento de un acompañante como ayuda protectora ad honorem**. Asimismo, se le hace que sin perjuicio de las medidas “provisorias” a dictadas por el Juzgado (art. 8° Ley N° 1022) “podrá promover” con asistencia de abogada/o matriculada/o especializado en la temática o Defensor Público, **formal acción de violencia familiar** (**Art. 15** Ley N° 1022). De igual modo se le hace saber los alcances del **Art. 17** del ordenamiento referido, la cual prevé *“Finalizada la etapa probatoria o declaración la causa de puro derecho, el Juzgado r dictar sentencia rechazando o admitiendo la demanda. Si se admitiere la denuncia, el Juzgado podrá: a) confirmar o modificar las medidas de protección de naturaleza cautelar dictadas, las que podrán tener carácter de definitivas; b) aplicar una o más sanciones de las previstas en el artículo 9° de la presente ley; y c) fijar la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados, cuando la víctima los hubiera reclamado en este proceso”*. SE HACE SABER a la víctima respecto de la posibilidad de recurrir ante el caso de suscitarse nuevos hechos que ameriten la intervención jurisdiccional a los siguientes organismos públicos:

- 1) **Comisaría de Familia y Minoridad** sita en B° 60 Viviendas Tira 5 –COLOR CELESTE-, de esta ciudad (**Tel. 02901-42054, urgencias 101 –GUARDIA 24 HORAS LOS 365 DÍAS DELAÑO**).
- 2) **Dirección de Protección Ushuaia** B° 60 Viviendas Tira 3, casas 19/21 de Ushuaia, o a la **SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS**, en horarios administrativos de atención al público.
- 3) **Defensoría Pública**, ubicada en el Edificio de Tribunales (Congreso

Nacional N° 502, Barrio Bahía Golondrina, Ushuaia), o Juzgado de Familia
interviniente, **en horarios administrativos de atención al público.**

Se deja expresa constancia del derecho de la mujer denunciante a exigir
que **el personal policial** que la atiende se identifique adecuadamente y le
garantice que **pondrá en conocimiento del Juzgado competente, en el
plazo máximo de 24 horas,** lo actuado –aún cuando sólo se instrumente
una **EXPOSICIÓN POLICIAL O SIMPLE CONSTANCIA-**,
de conformidad con lo previsto por el **art. 23 de la Ley 26.485.**



**PROCEDIMIENTO DE PROTECCIÓN JUDICIAL PARA LA
VÍCTIMA DE VIOLENCIA FAMILIAR Y LAS SANCIONES
PARA QUIEN LA EJERZA.**

Sanción: 04 de Diciembre de 2014.
Promulgación: 06/01/15 D.P N° 74.
Publicación: B.O.P. 16/01/2015.



**PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE PROTECCION A
VÍCTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR.**

Artículo 1º.- Las disposiciones de la presente ley tienen como finalidad prever las medidas de protección judicial para la víctima de violencia familiar y las sanciones para quien la ejerza.

Artículo 2º.- Se entenderá a los fines de la presente ley como violencia familiar a toda acción, omisión o abuso dirigido a dominar, someter, controlar o agredir la integridad física, psíquica, moral, psicoemocional, sexual o la libertad de una persona en el ámbito de las relaciones familiares, aunque la misma no configure delito.

Artículo 3º.- Toda persona que fuere víctima de violencia por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar podrá denunciar los hechos en forma oral o escrita ante cualquier autoridad judicial o policial. Se entenderá por integrantes del grupo familiar el originado en el matrimonio, en uniones de hecho o de relaciones de noviazgo o pareja, sean convivientes o no, persista o haya cesado el vínculo, comprendiendo ascendientes, descendientes, colaterales o por afinidad.

Artículo 4º.- El funcionario receptor de la denuncia deberá poner en conocimiento en forma inmediata al Juzgado de Familia y Minoridad por la vía más expedita, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad funcional. La denuncia se podrá receptar en formulario especial que podrá ser creado a tal efecto por vía reglamentaria del Poder Judicial.

Artículo 5º.- Podrán formular denuncia las personas enumeradas en el artículo 3 y toda persona que tenga fundadas sospechas de la comisión de un hecho de violencia descrito en la presente ley.

Artículo 6º.- Cuando las víctimas estuvieran impedidas de realizar las denuncias por su condición física o psicológica o cuando fueran menores de edad o incapaces, o por cualquier causa estén imposibilitados de accionar por sí, los hechos deberán ser denunciados por sus representantes

legales, los obligados por alimentos, el Ministerio Público, los servicios asistenciales, sociales y educativos, los profesionales de la salud. Si además, el hecho configurara delito los funcionarios públicos se encuentran obligados a formular la denuncia penal.

Artículo 7º.- El Juzgado, en todos los casos, requerirá un informe efectuado por un equipo interdisciplinario. El Juzgado establecerá los daños físicos y psíquicos, económicos o de otro tipo sufridos por la víctima, la situación de peligro en que se encuentra, el medio social y ambiental de la familia y las características de su funcionamiento.

Para estas evaluaciones se valdrá de los informes de expertos de las distintas áreas competentes. El Juzgado puede acudir para ello a informes de equipos interdisciplinarios de la administración pública o a profesionales de organizaciones de la sociedad civil idóneas en el tratamiento de la violencia, evitando producir nuevos informes que provoquen revictimización.

El equipo interdisciplinario interviniente sugerirá estrategias de abordaje referidas al ámbito de su incumbencia profesional en relación al grupo familiar afectado.

Artículo 8º.- El Juzgado podrá adoptar de manera provisoria por el tiempo que estime, toda aquella medida necesaria para garantizar la seguridad del agredido, hacer cesar la situación de violencia y evitar la repetición de todo acto de perturbación o intimidación, agresión y maltrato del agresor.

A título enunciativo se mencionan:

- a) ordenar la exclusión de la vivienda donde habita el grupo familiar de quien el Juzgado considere conveniente, si halla que la continuación de la convivencia significa un riesgo para la integridad física o psíquica de alguno de sus integrantes;
- b) prohibir el acceso o acercamiento del denunciado, tanto al domicilio de quien fue la víctima de los hechos puestos en su conocimiento, como a su lugar de trabajo o estudio con el objeto de evitar la repetición de actos de violencia. También podrá prohibir que el denunciado realice actos de perturbación o intimidación de alguno de los integrantes del grupo familiar;
- c) decidir el reintegro al domicilio a petición de quien ha debido salir del mismo por razones de seguridad personal, excluyendo en tal caso de dicha vivienda, al supuesto agresor;
- d) otorgar la guarda protectora en caso de que la víctima fuere un niño o adolescente, mediante resolución fundada, a quien considere idóneo para tal función en los términos de la Ley provincial 521, fijándose alimentos de manera provisoria. También podrá suspender el régimen de visitas del progenitor agresor;
- e) ordenar la restitución inmediata de los efectos personales a la parte



peticionante, si ésta se ha vista privada de los mismos; prohibir al presunto agresor enajenar, disponer, destruir, ocultar o trasladar bienes gananciales de la sociedad conyugal o los comunes de la pareja conviviente; disponer el inventario de los bienes gananciales de la sociedad conyugal y de los bienes propios de quien ejerce y padece violencia. En los casos de las parejas convivientes se puede disponer el inventario de los bienes de cada uno;

- f) prohibir al presunto agresor la compra y tenencia de armas, y ordenar el secuestro de las que estén en su posesión; y
- g) podrá ordenar a los organismos pertinentes que provean alojamiento temporario para las víctimas si fuera necesario para resguardo de su vida o integridad.

Artículo 9º.- Ante la comprobación de las acciones violentas o ante el incumplimiento de las órdenes emitidas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que correspondan, el Juzgado adoptará alguna o varias de las siguientes sanciones alternativas, según las circunstancias del caso:

- a) amonestación por el acto cometido;
- b) multas pecuniarias en favor de la parte agredida, cuyo monto se fijará teniendo en cuenta la situación patrimonial del agresor, el que no podrá ser inferior a un (1) salario mínimo, vital y móvil, ni mayor a cien (100);
- c) realización de trabajos comunitarios durante los fines de semana, cuya duración se determinará conforme a la evolución de la conducta del agresor, entre un (1) mínimo de un (1) mes y un (1) máximo de un (1) año;
- d) comunicación de los hechos de violencia denunciados a la asociación profesional, sindical u organización intermedia o lugar de trabajo a la que pertenezca el agresor; y
- e) asistencia obligatoria del agresor a programas reflexivos, educativos o terapéuticos tendientes a la modificación de conductas violentas, con informes periódicos y resultado del tratamiento al Juzgado.

Cuando el incumplimiento configure desobediencia u otro delito, el Juzgado deberá poner el hecho en conocimiento al Juzgado con competencia penal.

Artículo 10.- En los casos de incumplimiento del agresor a una orden de protección a la víctima ordenada por el Juzgado, a los fines de asegurar la protección de la misma o para asegurar el comparendo del incumplidor a primera audiencia, el Juzgado podrá ordenar su arresto por veinticuatro horas (24) en uso de las facultades conferidas por el artículos 337.11 y 49.4 inciso b), del Código de Procedimiento Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero.

En este supuesto, antes de disponer la libertad, el Juzgado notificará al

agresor que frente a un nuevo incumplimiento de las órdenes emitidas en virtud de lo dispuesto por el artículo 8º inciso b), se le dará intervención al Juzgado Penal ante la posible configuración del delito de desobediencia previsto en el artículo 239 del Código Penal, sin perjuicio de la continuación de las actuaciones.



Artículo 11.- Durante el transcurso de la causa y después de finalizada la misma, por el tiempo que se juzgue prudente, el Juzgado controlará el resultado de las medidas y decisiones adoptadas, a través de la comparecencia de las partes al mismo con la frecuencia que se ordene, mediante la intervención del equipo interdisciplinario quienes elaborarán informes periódicos acerca de la situación.

Artículo 12.- Los funcionarios policiales y los de organismos e instituciones a los cuales acudan las personas afectadas, tendrán la obligación de informar sobre los recursos legales existentes frente a los hechos de violencia doméstica.

Artículo 13.- La presentación de la denuncia podrá hacerse en forma escrita o verbal, con o sin patrocinio letrado. Las partes deberán contar para la sustanciación del proceso, con asistencia letrada, la que podrá solicitarse al defensor de pobres y ausentes, teniendo en cuenta la gratuidad que rige el proceso. En el escrito inicial, el interesado podrá peticionar fundadamente todas las medidas cautelares de urgencia conexas con el hecho denunciado.

Artículo 14.- El procedimiento será gratuito, sumarísimo y actuado. El Juzgado fijará una audiencia, que tomará personalmente, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de conocer los hechos, sin perjuicio de la adopción previa de las medidas a que se refiere el artículo 8º. En dicha audiencia, escuchará a las partes por separado bajo pena de nulidad. Quedan prohibidas las audiencias de mediación o conciliación por estas causas. Se comunicará al Centro de Mediación el inicio de las causas por violencia. El presunto agresor estará obligado a comparecer bajo apercibimiento de ser llevado ante el Juzgado con auxilio de la fuerza pública.

Artículo 15.- En caso de adoptarse la resolución a la que alude el artículo 8º, cualquiera de las partes, dentro de los treinta (30) días de dictada, puede promover en el expediente demanda para continuar el juicio por violencia familiar. De la demanda se debe correr traslado por el plazo de cinco (5) días.

Artículo 16.- Contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo,

el Juzgado puede declarar de puro derecho la causa o, cuando hubiere hechos controvertidos, ordenar la apertura a prueba con los elementos existentes en autos y con los demás ofrecidos por las partes u ordenados por el Juzgado.

Pueden ser ofrecidos como testigos, y deberán declarar aquellos parientes mencionados en el artículo 392.1 del Código de Procedimiento Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero por tratarse de un proceso referido a hechos de violencia en un ámbito íntimo.

Artículo 17.- Finalizada la etapa probatoria o declarada la causa de puro derecho, el Juzgado debe dictar sentencia rechazando o admitiendo la demanda. Si se admitiere la denuncia, el Juzgado podrá:

- a) confirmar o modificar las medidas de protección de naturaleza cautelar dictadas, las que podrán tener carácter de definitivas;
- b) aplicar una o más sanciones de las previstas en el artículo 9º de la presente ley; y
- c) fijar la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados, cuando la víctima los hubiera reclamado en este proceso.

Artículo 18.- Las resoluciones que concedan, rechacen, interrumpen, modifiquen o dispongan el cese de alguna de las medidas preventivas urgentes o impongan sanciones, serán apelables dentro del plazo de tres (3) días hábiles.

La apelación contra resoluciones que concedan medidas preventivas urgentes y las sentencias definitivas se concederá sin efecto suspensivo. La apelación contra resoluciones que dispongan la interrupción o el cese de tales medidas se concederá con igual efecto.

Artículo 19.- Los antecedentes y documentación correspondientes a los procedimientos se mantendrán en reserva, salvo para las partes, letrados y expertos intervinientes. Las audiencias serán privadas.

Podrá solicitar el interesado la reserva de la identidad del denunciante.

Artículo 20.- Las organizaciones públicas o privadas podrán colaborar en el proceso a través de la figura del instituto del "*amicus curiae*", el cual podrá solicitarse o ser requerido por el Juzgado, en carácter de la colaboración de organizaciones o entidades públicas o privadas dedicadas a la protección de los derechos de las mujeres, niños, niñas o adolescentes y ancianos.

Artículo 21.- En caso de ser solicitado por la parte interesada, el Juzgado podrá autorizar que durante los actos procesales en los que intervenga la víctima, ésta sea acompañada por persona de su confianza.

Artículo 22.- Las actuaciones fundadas en la presente ley estarán exentas



del pago de sellado, tasas, depósitos y cualquier otro impuesto, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 78 del Código Procesal, Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur en materia de costas.

Artículo 23.- Derógase la Ley provincial 39 y toda otra norma que se oponga a la presente.

Artículo 24.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.





*Este ejemplar se terminó de imprimir en los Talleres Gráficos de la
Imprenta del Poder Legislativo de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.*

República Argentina.

Año 2015

Departamento Informática Jurídica
Dirección Legislativa
Secretaría Legislativa